

# **GUÍA PARA EL EXAMEN JURÍDICO DE LAS ARMAS, LOS MEDIOS Y LOS MÉTODOS DE GUERRA NUEVOS**

**MEDIDAS PARA APLICAR EL ARTÍCULO 36  
DEL PROTOCOLO ADICIONAL DE 1977**



**CICR**



# **Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos**

**Medidas para aplicar el artículo 36  
del Protocolo adicional I de 1977**

**Comité Internacional de la Cruz Roja  
Ginebra, enero de 2006**

<b>Autora:</b>	Kathleen Lawand, Unidad Armas, División Jurídica
<b>Con la contribución de:</b>	Robin Coupland y Peter Herby, Unidad Armas, División Jurídica

Revisado en noviembre de 2006

# ÍNDICE

<b>Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>3</b>
<b>Estructura</b> .....	<b>7</b>
<b>1. Ámbito material de aplicación del mecanismo de examen</b> .....	<b>8</b>
1.1 Tipos de armas que deben someterse a un examen jurídico.....	8
1.2 Marco jurídico: normas que han de aplicarse a las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos.....	9
1.2.1 Prohibiciones o restricciones de armas específicas.....	10
1.2.1.1 Prohibiciones o restricciones de armas específicas en el derecho internacional convencional.....	10
1.2.1.2 Prohibiciones o restricciones de armas específicas en el derecho internacional consuetudinario.....	12
1.2.2. Prohibiciones o restricciones generales relativas a las armas, los medios y los métodos de guerra.....	14
1.2.2.1 Prohibiciones o restricciones generales relativas a las armas, los medios y los métodos de guerra, en el derecho internacional convencional.....	14
1.2.2.2 Prohibiciones o restricciones generales relativas a las armas, los medios y los métodos de guerra, en el derecho internacional consuetudinario.....	15
1.2.2.3 Prohibiciones o restricciones basadas en los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública (la “cláusula de Martens”).....	16
1.3 Datos empíricos que deben considerarse en el examen.....	16
1.3.1 Descripción técnica del arma.....	17
1.3.2 Funcionamiento técnico del arma.....	17
1.3.3 Consideraciones relativas a la salud.....	17
1.3.4 Consideraciones relativas al medio ambiente.....	18
<b>2. Aspectos funcionales del mecanismo de examen</b> .....	<b>19</b>
2.1 ¿Cómo debería establecerse el mecanismo de examen?.....	19
2.1.1 ¿Mediante legislación, reglamento, orden administrativa, instrucción o directrices?.....	19
2.1.2 ¿Bajo qué autoridad debería establecerse el mecanismo de examen?.....	20
2.2 Estructura y composición del mecanismo de examen.....	20
2.2.1 ¿Quién debería tener la responsabilidad de efectuar el examen?.....	20
2.2.2 ¿Qué sectores o departamentos deberían participar en el examen?.....	21
¿Qué tipos de expertos deberían participar en el examen?.....	21

2.3	Proceso de examen.....	22
2.3.1	¿En qué etapa debería efectuarse el examen de un arma nueva?.....	22
2.3.2	¿Quién debe iniciar el mecanismo de examen jurídico y cómo debe hacerlo?.....	23
2.3.3	¿De qué manera y de qué fuentes el mecanismo de examen obtiene información sobre el arma por examinar?.....	23
2.4	Toma de decisiones.....	24
2.4.1	¿Cómo se toman las decisiones en el mecanismo de examen?.....	24
2.4.2	¿La decisión de la autoridad examinadora debería ser vinculante o tratarse sólo como una recomendación?.....	24
2.4.3	¿La autoridad examinadora puede añadir condiciones para su aprobación de un arma nueva?.....	24
2.4.4	¿La decisión de la autoridad examinadora debería ser final o estar sujeta a una apelación o una revisión?.....	25
2.5	Registros.....	25
2.5.1	¿Debería llevarse un registro de las decisiones tomadas por el mecanismo de examen?.....	25
2.5.2	¿Quiénes y bajo qué condiciones podrían tener acceso a esos registros?.....	25
<b>Anexo I</b>	<b>XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 2-6 de diciembre de 2003 .....</b>	<b>27</b>
<b>Anexo II</b>	<b>Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, 29 de noviembre - 11 de diciembre de 1868 .....</b>	<b>28</b>
<b>Anexo III</b>	<b>Disposiciones seleccionadas del Protocolo adicional I .....</b>	<b>29</b>

## Resumen

El propósito de esta Guía es ayudar a los Estados a establecer o mejorar los procedimientos para determinar la licitud de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos de conformidad con el artículo 36 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Fue preparada tras una reunión de expertos organizada por el CICR en enero de 2001 y la adopción, por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, del Programa de Acción Humanitaria en la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Mediante dicho Programa, los Estados se comprometen a garantizar la licitud de todas las armas y los medios y métodos de guerra nuevos, sometiéndolos a un examen riguroso y multidisciplinario. Expertos gubernamentales de diez países formularon sus comentarios sobre los borradores de esta Guía.

El artículo 36 del Protocolo adicional I establece que cada Estado Parte debe determinar si el empleo de las armas, los medios o los métodos de guerra nuevos que estudie, desarrolle, adquiera o adopte, estaría prohibido por el derecho internacional en algunas o en todas las circunstancias. Todos los Estados tienen interés en evaluar la licitud de las armas nuevas, independientemente de si son Partes en el Protocolo adicional I. Evaluar la licitud de las armas nuevas contribuye a asegurarse de que las fuerzas armadas de un Estado sean capaces de conducir las hostilidades respetando sus obligaciones internacionales. Realizar exámenes jurídicos de las nuevas armas propuestas reviste particular importancia hoy en día, a la luz del rápido desarrollo de las nuevas tecnologías.

El artículo 36 del Protocolo adicional I no especifica cómo debe realizarse el examen de la licitud de las armas, los medios y los métodos de guerra. Basándose en las interpretaciones del texto del artículo 36 y en la práctica de los Estados, esta Guía subraya los aspectos más importantes de la normativa y los procedimientos que han de seguirse para establecer un mecanismo de examen jurídico.

El examen jurídico se aplica a todas las armas en el sentido más amplio posible, así como a las maneras en que son utilizadas, recordando que un medio de guerra no puede evaluarse en forma separada del método con el que se prevé utilizarlo. El marco jurídico del examen es el derecho internacional aplicable al Estado, incluido el derecho internacional humanitario (DIH). Se trata, en particular, de las prohibiciones y las restricciones convencionales y consuetudinarias sobre armas específicas, así como de las normas generales de DIH aplicables a todas las armas, los medios y los métodos de guerra. Las normas generales incluyen las normas destinadas a proteger a la población civil de los efectos indiscriminados de las armas, y a los combatientes, de los sufrimientos innecesarios. La evaluación de un arma a la luz de las normas pertinentes requerirá el examen de toda la información empírica relevante sobre el arma, como su descripción técnica y su funcionamiento, y sus efectos en la salud y el medio ambiente. Por ello, es necesaria la participación de expertos de varias disciplinas en el proceso de examen.

Entre las cuestiones de procedimiento que será importante tomar en consideración cuando se establezca un mecanismo de examen, se cuentan determinar la autoridad nacional responsable del examen, las instancias que deberían participar en el proceso de examen, las etapas del proceso de aprovisionamiento en que deberían efectuarse los exámenes, y los procedimientos relativos a la toma de decisiones y al mantenimiento de los registros de los exámenes. Esta Guía subraya la importancia de garantizar que el mecanismo se base, cualquiera sea la forma que adopte, en un enfoque imparcial y multidisciplinario de los exámenes jurídicos de las nuevas armas, y que los Estados intercambien información sobre sus procedimientos de examen.





*De todo esto se deduce que aquellos incapaces de comprender los peligros inherentes al empleo de armas, son igualmente incapaces de comprender cómo emplearlas ventajosamente.*

- Sun Tzu, *El Arte de la Guerra*, 500 a. C. aprox.

*Aunque parezca que los terribles medios de destrucción de que disponen actualmente los pueblos habrán de acortar, en el futuro, la duración de las guerras, es muy probable que sus batallas sean, en cambio, mucho más mortíferas.*

- Henry Dunant, *Recuerdo de Solferino*, 1862

*... habiendo fijado [la Comisión Militar Internacional], de común acuerdo, los límites técnicos en que las necesidades de la guerra deben detenerse ante las exigencias de la humanidad...*

- Declaración de San Petersburgo, 1868

## Introducción

El derecho de los combatientes a elegir sus medios y métodos de guerra<sup>1</sup> no es ilimitado.<sup>2</sup> Éste es un principio básico del *derecho internacional humanitario* (DIH), también conocido como *derecho de los conflictos armados* o *derecho de la guerra*.

El DIH es un cuerpo de normas que se aplican durante los conflictos armados con el objetivo de proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades (por ejemplo, los civiles y los combatientes heridos, enfermos o capturados) y de regular la conducción de las hostilidades (es decir, los medios y los métodos de guerra). El DIH establece límites a la violencia armada en tiempo de guerra a fin de prevenir, o al menos reducir, el sufrimiento. Se basa en normas tan antiguas como la guerra misma, originadas en las tradiciones de todas las sociedades. Las normas del DIH se han desarrollado y codificado a lo largo de los últimos 150 años en tratados internacionales, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, complementados por muchos otros tratados que abordan cuestiones específicas como los bienes culturales, los niños soldados, la justicia penal internacional, y el empleo de ciertas armas. Muchas de las normas del DIH también se consideran parte del derecho internacional consuetudinario basado en la práctica generalizada, representativa y eventualmente uniforme de los Estados, que se reconoce como obligación jurídica y, por ende, es vinculante para todas las partes en un conflicto armado.

El derecho de los combatientes a elegir sus medios y métodos de guerra está limitado por numerosas normas fundamentales del DIH relativas a la conducción de las hostilidades, muchas de las cuales se hallan en el Protocolo adicional I de 1977 relativo a la protección de las víctimas de

1 Los términos “medios y métodos de guerra” designan las herramientas de la guerra y las maneras en que son utilizadas. El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977, (en adelante, Protocolo adicional I) se refiere alternadamente a “métodos o medios de hacer la guerra” (art. 35(1) y (3), art. 51(5)(a), art. 55(1)), “métodos y medios de guerra” (Título III y Sección I del Título III), “medios y métodos de ataque” (art. 57(2)(a)(ii)), y “arma, medio o método de guerra” (art. 36).

2 Este principio está establecido en, por ejemplo, el artículo 22 del Reglamento de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1907, y en el artículo 35 (1) del Protocolo adicional I.

los conflictos armados internacionales.<sup>3</sup> Otros tratados prohíben o restringen el empleo de armas específicas, como las armas biológicas y químicas, las armas incendiarias, las armas láser cegadoras y las minas antipersonal. Además, muchas de las normas fundamentales y de las prohibiciones y restricciones específicas relativas a los medios y métodos de guerra pueden hallarse en el derecho internacional consuetudinario.<sup>4</sup>

Examinar la licitud de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos no es un concepto novedoso. El primer instrumento internacional que hace referencia a la evaluación jurídica de las nuevas tecnologías militares es la Declaración de San Petersburgo, adoptada en 1868 por una Comisión Militar Internacional. La Declaración aborda el desarrollo de futuras armas de la siguiente manera:

“Las Partes contratantes o adherentes se reservan entenderse ulteriormente todas las veces que se formule una propuesta precisa con miras a perfeccionamientos venideros, que la ciencia podría aportar al armamento de las tropas, a fin de mantener los principios que han planteado y de conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad.”<sup>5</sup>

La única otra referencia, en los tratados internacionales, a la necesidad de efectuar exámenes jurídicos de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos se halla en el artículo 36 del Protocolo adicional I de 1977:

“Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.”

La finalidad del artículo 36 es prevenir el empleo de armas que violarían el derecho internacional en todas las circunstancias e imponer restricciones al empleo de armas que violarían el derecho internacional en algunas circunstancias, determinando su licitud antes de que sean desarrolladas, adquiridas o incorporadas de alguna otra manera al arsenal de un Estado.

El requisito de que se examine sistemáticamente la licitud de todas las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos se aplica, sin duda, a todos los Estados, más allá de que sean Partes o no en el Protocolo adicional I. Deriva lógicamente del axioma según el cual los Estados no pueden emplear armas, medios y métodos de guerra ilícitos o utilizar armas, medios y métodos de guerra de manera ilícita. Si un Estado cumple fiel y responsablemente las obligaciones que tiene en virtud del derecho internacional, debe asegurarse de que las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos que desarrolla o adquiere no violen esas obligaciones.<sup>6</sup> Efectuar exámenes jurídicos de las nuevas armas reviste particular importancia en la actualidad, debido al rápido desarrollo de las nuevas tecnologías de armas.

3 El Protocolo adicional I incluye disposiciones que imponen límites al empleo de armas, medios y métodos de guerra y que protegen a los civiles de los efectos de las hostilidades. V., en particular, el Título III, Sección I, y el Título IV, Sección I, Capítulos I a IV.

4 Puede hallarse una lista de las normas de DIH convencionales y consuetudinarias generales y específicas aplicables a las armas, los medios y los métodos de guerra, en la sección 1.2 de esta Guía.

5 Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, 29 de noviembre – 11 de diciembre de 1868. Se reproduce el texto completo de la Declaración en el Anexo II de la presente Guía.

6 V., por ejemplo, la práctica de Suecia y de Estados Unidos, que establecieron mecanismos formales de exámenes de armas ya en 1974, tres años antes de la aprobación del Protocolo adicional I.

El artículo 36 está complementado por el artículo 82 del Protocolo adicional I, que establece que las Partes deberán garantizar que se disponga en todo momento de asesores jurídicos que aconsejen a los comandantes militares sobre el DIH y sobre “la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas”. Ambas disposiciones establecen un marco para garantizar que las fuerzas armadas sean capaces de conducir las hostilidades respetando estrictamente el DIH, a través de exámenes jurídicos de los métodos y medios de guerra que prevén utilizar.

El artículo 36 no especifica cómo debe determinarse la licitud de las armas, los medios y los métodos de guerra. Una lectura directa del artículo 36 indica que un Estado debe evaluar las armas, los medios o los métodos de guerra nuevos a la luz de las disposiciones del Protocolo adicional I y de toda otra norma aplicable del derecho internacional. Según el Comentario del CICR de los Protocolos adicionales, el artículo 36 “implica obligatoriamente el establecimiento de procedimientos internos que permitan dilucidar este problema de legalidad, y las otras Partes Contratantes pueden solicitar que se les informe al respecto”.<sup>7</sup> Pero hay pocas indicaciones, en la práctica estatal, acerca de qué tipo de “procedimientos internos” deberían establecerse, ya que solo un limitado número de Estados ha instaurado esos mecanismos o procedimientos para efectuar exámenes sobre la licitud de las armas.<sup>8</sup>

7 Y. Sandoz, C. Swinarski, B. Zimmerman (eds.), *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, CICR, Plaza y Janés Editores, Bogotá, 2000 (en adelante, Comentario del Protocolo adicional I), apartados 1470 y 1482. Los Estados Partes deberán dar a conocer los procedimientos que adoptan a los demás Estados Partes en virtud del artículo 84 del Protocolo adicional I; v., más adelante, la nota 96 y el texto correspondiente.

8 Los Estados de los que se sabe que han instaurado mecanismos nacionales para examinar la licitud de las armas y que han puesto a disposición del CICR los instrumentos por los que se establecen esos mecanismos son: **Australia:** *Legal review of new weapons*, Australian Department of Defence Instruction (General) OPS 44-1, 2 de junio de 2005 [en adelante, Australian Instruction]; **Bélgica:** Défense, Etat-Major de la Défense, Ordre Général - J/836 (18 de Julio de 2002), por la que se establece *La Commission d’Evaluation Juridique des nouvelles armes, des nouveaux moyens et des nouvelles méthodes de guerre* (Comisión de Evaluación Jurídica de las nuevas armas, los nuevos medios y los nuevos métodos de guerra) (en adelante, Orden General Belga); **Estados Unidos:** *Review of Legality of Weapons under International Law*, US Department of Defense Instruction 5500.15, 16 de octubre de 1974; *Weapons Review*, US Department of Air Force Instruction 51-402, 13 de mayo de 1994 [en adelante, US Air Force Instruction]; *Legal Services: Review of Legality of Weapons under International Law*, US Department of Army Regulation 27-53, 1 de enero de 1979 [en adelante, US Army Regulation]; *Implementation and Operation of the Defense Acquisition System and the Joint Capabilities Integration and Development System*, US Department of Navy, Secretary of the Navy Instruction 5000.2C, 19 de noviembre de 2004 [en adelante, US Navy Instruction]; *Policy for Non-Lethal Weapons*, US Department of Defense Directive 3000.3, 9 de julio de 1996 [en adelante, Non-Lethal Weapons Directive]; *The Defense Acquisition System*, US Department of Defense Directive 5000.1, 12 de mayo de 2003 [en adelante, US Acquisition Directive]; **Holanda:** *Beschikking van de Minister van Defensie* (Directiva del Ministerio de Defensa) nr. 458.614/A, 5 de mayo de 1978, por la que se establece la Adviescommissie Internationaal Recht en Conventioneel Wapengebruik (Comisión de Derecho Internacional y Empleo de Armas Convencionales) [en adelante, Directiva Holandesa]; **Noruega:** *Direktiv om folkerettslig vurdering av vapen, krigforingsmetoder og krigforingsvirkemidler*, (Directiva sobre el Examen Jurídico de Armas, Medios y Métodos de Guerra), Ministerio de Defensa, 18 de junio de 2003 (en adelante, Directiva Noruega); **Suecia:** *Förordning om folkrättslig granskning av vapenproject* (Ordenanza sobre examen de los proyectos de armas según el derecho internacional), Swedish Code of Statutes, SFS 1994:536 [en adelante, Ordenanza de Control Sueca). Francia y el Reino Unido han informado al CICR que realizan exámenes siguiendo las instrucciones del Ministerio de Defensa respectivo, pero no los han puesto a disposición. Los procedimientos del Reino Unido se mencionan en UK Ministry of Defence, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, Oxford University Press, 2004, p. 119, apartado 6.20.1 [en adelante, “UK Military Manual”]. En Alemania, la Agencia Federal para el Aprovisionamiento de la Defensa (BWB), por instrucción del Departamento

La importancia del examen jurídico de las armas se ha subrayado en numerosos foros internacionales. En 1999, la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja alentó a los Estados a establecer “mecanismos y procedimientos, para determinar si el empleo de las armas, ya sea las mantenidas en sus arsenales o las que se adquieren o se desarrollan, se aviene con las obligaciones vinculantes para ellos en virtud del derecho internacional humanitario”. Además, los instó a promover, siempre que sea posible, “el intercambio de información y la transparencia en relación con esos mecanismos, procedimientos y evaluaciones.”<sup>9</sup>

En la Segunda Conferencia de Examen de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC), celebrada en 2001, los Estados Partes instaron a “los Estados que aún no lo han hecho a que realicen exámenes tal como dispone el artículo 36 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, a fin de determinar si las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos estarían prohibidos por el derecho internacional humanitario u otras normas del derecho internacional aplicable a ellos”.<sup>10</sup>

En diciembre de 2003, la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna reafirmó, por consenso, el objetivo de garantizar “la licitud de las nuevas armas de conformidad con el derecho internacional”, en vista “del rápido avance tecnológico de las armas y con objeto de proteger a la población civil de los efectos indiscriminados de las armas y a los combatientes de los sufrimientos innecesarios y las armas prohibidas”.<sup>11</sup> La Conferencia afirmó que todas las armas, los medios y los métodos nuevos “deberán someterse a exámenes rigurosos y multidisciplinarios” y, en particular, que esos exámenes “deberán basarse en un enfoque multidisciplinario, que incluye consideraciones de índole militar, jurídica, medioambiental y sanitarias.”<sup>12</sup> Además, la Conferencia alentó a los Estados a “examinar con particular atención las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos que causan efectos en la salud poco conocidos por el personal médico.”<sup>13</sup> Por último, la Conferencia invitó a los Estados que disponen de procedimientos de

de Tecnología de la Defensa del Ministerio Federal de Defensa, encargó un “Manual sobre una prueba de conformidad con el derecho internacional en la etapa inicial del aprovisionamiento Obligaciones internacionales con respecto al control de armas y derecho internacional humanitario”, que fue publicado en 2000: Rudolf Gridl, *Kriterienkatalog zur Überprüfung von Beschaffungsvorhaben im Geschäftsbereich des BWB/BMVG mit völkerrechtlichen Vereinbarungen: Internationale Rüstungskontrolle und humanitäres Völkerrecht, Ebenhausen im Isartal: Stiftung Wissenschaft und Politik*, 2000. Puede hallarse un análisis del artículo 36 y los mecanismos de examen existentes en: Lt. Col. Justin McClelland, “The review of weapons in accordance with Article 36 of Additional Protocol I”, *International Review of the Red Cross*, vol. 85, N.º 850 (junio de 2003), pp. 397-415; I. Daoust, R. Coupland y R. Ishoey, “¿Nuevas guerras, nuevas armas? La obligación de los Estados de examinar la licitud de los medios y métodos de guerra”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Selección de artículos 2002, disponible en [www.cicr.org/spa/revista](http://www.cicr.org/spa/revista); Cruz Roja Danesa, *Reviewing the Legality of New Weapons*, diciembre de 2000.

9 Sección 21, Objetivo Final 1.5 del Plan de Acción para los años 2000-2003, adoptado por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 31 de octubre – 6 de noviembre de 1999. La Conferencia también afirmó que los Estados “pueden celebrar consultas para promover esos mecanismos (...)”.

10 Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, Ginebra, 11-21 de diciembre de 2001, CCW/CONF.II/2, p. 11. Disponible en <http://disarmament.un.org:8080/ccw/ccwmeetings.html>.

11 Objetivo Final 2.5 del Programa de Acción Humanitaria adoptado por la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 2-6 de diciembre de 2003 [en adelante, Programa de Acción Humanitaria]. En el Anexo I de esta Guía, se reproduce el texto completo del Objetivo Final 2.5. En la Conferencia Internacional, dos Estados, Canadá y Dinamarca, hicieron promesas específicas de examinar sus procedimientos relativos al desarrollo o la adquisición de armas, medios y métodos de guerra nuevos.

12 *Id.*, párr. 2.5.1.

13 *Id.*, párr. 2.5.2.

examen a cooperar con el CICR a fin de facilitar el intercambio voluntario de experiencias relacionadas con los procedimientos de examen.<sup>14</sup>

En esta Guía, los términos “armas, medios y métodos de guerra” designan los medios de guerra y la manera en que son utilizados. A fin de no sobrecargar el texto, emplearemos el término “armas” de manera general, pero también utilizaremos las expresiones “medios de guerra”, “métodos de guerra”, “medios y métodos de guerra”, y “armas, medios y métodos de guerra”, si el contexto lo exige.<sup>15</sup>

## Estructura

Esta Guía está dividida en dos partes: la primera aborda los principales aspectos del artículo 36, es decir los aspectos relacionados con su ámbito material de aplicación, y la segunda se refiere a consideraciones funcionales, es decir las relacionadas con la forma y los procedimientos. El ámbito material de aplicación se aborda antes que las consideraciones funcionales, porque para determinar lo último se necesita comprender lo primero. Por ejemplo, es difícil determinar las competencias que se necesitarán para efectuar un examen antes de comprender qué examen se necesita.

La **Parte 1** sobre el ámbito material de aplicación del mecanismo de examen, aborda tres cuestiones:

- ¿Qué tipos de armas deben ser sometidas a un examen jurídico? (**sección 1.1**)
- ¿Qué normas deben aplicarse, en el examen jurídico, a esas armas? (**sección 1.2**)
- ¿Qué tipo de factores y datos empíricos debería considerar el examen jurídico? (**sección 1.3**)

La **Parte 2** aborda las consideraciones funcionales del mecanismo de examen, en particular:

- El establecimiento del mecanismo de examen (**sección 2.1**):  
¿mediante qué tipo de instrumento constitutivo y bajo qué autoridad?  
La estructura y la composición del mecanismo de examen (**sección 2.2**): ¿quién es responsable de efectuar el examen? ¿Qué departamentos / sectores están representados? ¿Qué tipo de competencias deberían considerarse en el examen?
- El procedimiento para efectuar el examen (**sección 2.3**): ¿en qué etapa debería efectuarse el examen de las armas nuevas? ¿Cómo se inicia el proceso de examen, quién lo inicia? ¿Cómo se recaba la información sobre el arma que se examinará?
- Toma de decisiones (**sección 2.4**): ¿cómo se toman las decisiones? ¿Las decisiones son vinculantes para el gobierno o éste debe tratarlas como recomendaciones? ¿Las decisiones pueden incluir condiciones para la aprobación de las armas nuevas? ¿La decisión a la que se llegue tras el examen es final o puede ser apelada?
- Mantenimiento de registros (**sección 2.5**): ¿Se debería llevar un registro de los exámenes y las decisiones a las que se llegó? ¿Quién puede tener acceso a esos registros y bajo qué condiciones?

<sup>14</sup> *Id.*, párr. 2.5.3.

<sup>15</sup> V. nota 1 y la sección 1.1.

## 1. Ámbito material de aplicación del mecanismo de examen

### 1.1 Tipos de armas que deben someterse a un examen jurídico

El artículo 36 del Protocolo adicional I se refiere a “una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra.” Según el Comentario del CICR del Protocolo adicional I:

“Las palabras “métodos o medios” *incluyen las armas, en sentido amplio, y la manera de utilizarlas*. El uso de un arma puede ser ilegal en sí mismo o solo en ciertas condiciones. Por ejemplo, el veneno es ilegal en sí mismo, como lo sería cualquier arma por su naturaleza fuera de tal imprecisión que causaría necesariamente estragos sin discriminación, y caería automáticamente bajo la prohibición del artículo 57 (Precauciones en el ataque), párrafo 2, apartado a, inciso ii. Pero un arma que pueda usarse con precisión puede también dirigirse contra la población civil, por la voluntad abusiva de quien se sirve de ella. En tal caso no es el arma lo que está prohibido, sino el método, la manera de servirse de ella.”<sup>16</sup>

El ámbito material del examen jurídico del artículo 36 es, entonces, muy amplio. Abarcaría:

- las armas de todo tipo, sean antipersonal o antimaterial, "letales", "no letales" o "menos letales", y sistemas de armas;<sup>17</sup>
- las maneras en que han de utilizarse esas armas conforme a la doctrina militar, las tácticas, las reglas de enfrentamiento, los procedimientos de operación y las contramedidas;<sup>18</sup>
- todas las armas que hayan de ser adquiridas, sean armas fabricadas conforme a un proceso de investigación y desarrollo sobre la base de especificaciones militares, o armas en existencia;<sup>19</sup>

16 Comentario del Protocolo adicional I, apartado 1402. El subrayado es nuestro.

17 En el apartado 3(a) de la Instrucción Australiana, se define el término “arma”, a los fines de la Instrucción, como “un instrumento de combate defensivo u ofensivo, que se utiliza para destruir, herir, vencer o amenazar. Incluye los sistemas de armas, las municiones, submuniciones, dispositivos de ataque, y otros mecanismos para causar daños o herir”. En el apartado 1(a) de la Orden General Belga, se define el término “arma”, a los fines de ese texto, como “cualquier tipo de arma, sistema de armas, proyectil, munición, polvo o explosivos, destinados a poner fuera de combate a personas y/o material” (traducción no oficial). En el apartado 1.4 de la Directiva Noruega, se define el término “armas”, para los fines de ese texto, como “todo medio de guerra, sistemas / proyectos de armas, sustancias, etc., particularmente aptos para utilizar en combates, incluidas las municiones y partes funcionales similares de un arma”. En Estados Unidos, se requiere el examen de todas “las armas y los sistemas de armas”. V., por ejemplo, Reglamento del Ejército de Estados Unidos, subsección 2(a); Instrucción de la Marina de Estados Unidos, p. 23, subsección 2.6; Directiva sobre adquisición de Estados Unidos, p. 8, subsección E.1.1.15. El Grupo de Trabajo sobre el derecho de la guerra del Departamento de Defensa de Estados Unidos ha propuesto definiciones estándar conforme a las cuales el término “armas” hace referencia a “todas las armas, municiones, material, instrumentos, mecanismos o dispositivos que tienen el efecto deliberado de herir, dañar, destruir o incapacitar a personas o a bienes”, y el término “sistema de armas” hace referencia al “arma misma y a los componentes necesarios para su funcionamiento, incluidas las tecnologías nuevas, avanzadas o emergentes, que pueden conducir al desarrollo de armas o sistemas de armas y tener implicancias significativas en los planos jurídico y político. Los sistemas de armas se limitan a los componentes o tecnologías que hieren o dañan directamente a las personas o a los bienes (incluidas todas las municiones y tecnologías como proyectiles, armas pequeñas, minas, explosivos y todos los demás dispositivos o tecnologías que son destructivos o dañan físicamente”. V. W. Hays Parks, Office of The Judge Advocate General of the Army, “Weapons Review Programme of the United States”, presentado en la Reunión de Expertos sobre Exámenes Jurídicos de Armas y el Proyecto SIrUS, Jongny sur Vevey, Suiza, 29-31 de enero de 2001 (el CICR tiene a disposición esta presentación y el informe de la reunión).

18 V., por ejemplo, la Directiva Noruega, subsecciones 1.4 y 2.4.

19 V. también la sección 2.3.1, más adelante.

- un arma que un Estado prevé adquirir por primera vez, sin que sea necesariamente "nueva" en un sentido técnico;<sup>20</sup>
- un arma existente que es modificada de tal manera que se altera su función, o un arma que ya ha sido sometida a un examen jurídico, pero que luego es modificada;<sup>21</sup>
- un arma existente cuando un Estado se adhiere a un nuevo tratado internacional que puede afectar la licitud del arma.<sup>22</sup>

Cuando existen dudas acerca de si el dispositivo o el sistema propuesto para estudio, desarrollo o adquisición es un "arma", se debería pedir asesoramiento jurídico a la autoridad encargada del examen de armas.

Un arma o un medio de guerra no pueden evaluarse en forma separada del método de guerra con el que prevén utilizarse. Por ello, la licitud de un arma no depende sólo de su diseño o de su fin previsto, sino también de la manera en que se prevé utilizarla en el campo de batalla. Por otra parte, un arma que se utiliza de una manera puede "pasar la prueba" del artículo 36, pero puede no pasarla cuando se la utiliza de otra manera. Por este motivo, el artículo 36 exige que los Estados determinen si el empleo de un arma estaría prohibido "*en ciertas condiciones o en todas las circunstancias*" por el derecho internacional (el subrayado es nuestro).

Como se observa en el Comentario del CICR del Protocolo adicional I, los Estados sólo deben determinar "si el empleo de un arma *para su uso normal o previsto* quedaría prohibido en ciertos casos o en toda circunstancia. No se exige a un Estado que prevea o analice todas las formas posibles de empleo indebido de un arma, pues casi todas las armas pueden tener empleos abusivos que estarían prohibidos."<sup>23</sup>

## 1.2 Marco jurídico: normas que han de aplicarse a las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos

Para determinar la licitud de un arma nueva, la autoridad examinadora debe aplicar las normas existentes de derecho internacional que son vinculantes para el Estado, sean convencionales o consuetudinarias. El artículo 36 del Protocolo adicional I se refiere, en particular, al Protocolo y a "cualquier otra norma aplicable de derecho internacional". Las normas relevantes incluyen las normas generales de DIH que se aplican a todas las armas, los medios y los métodos de guerra y a las normas particulares de DIH y de derecho internacional que prohíben el empleo de armas y medios de guerra específicos o que restringen los métodos con los que pueden utilizarse.

20 Comentario del Protocolo adicional I, apartado 1472.

21 V., por ejemplo, Instrucción Australiana. sección 2 y subsección 3(b) y nota al pie 3; Orden General Belga, subsección 5(i) y (j); Directiva Noruega, subsección 2.3 *in fine*; U.S. Air Force Instruction, subsecciones 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3; y U.S. Army Regulation, subsección 6(a)(3).

22 V., por ejemplo, Directiva Noruega, subsecciones 2.2 ("Siempre que sea necesario, el examen jurídico también debería hacerse con respecto a las armas, métodos y medios de guerra existentes, sobre todo cuando Noruega contrae nuevas obligaciones jurídicas internacionales") y 2.6 ("Además, deberán tomarse en consideración las normas pertinentes de derecho internacional de las que se prevé que entrarán en vigor para Noruega en un futuro cercano. Por otra parte, se deberá prestar particular atención a las opiniones sobre derecho internacional sostenidas por Noruega en el plano internacional."). V. también la U.S. Air Force Instruction, subsección 1.1.3.

23 Comentario del Protocolo adicional I, apartado 1469; el subrayado es nuestro.

El primer paso es determinar si el empleo del arma o el medio de guerra bajo examen está prohibido o restringido por un tratado que vincula al Estado examinador o por el derecho internacional consuetudinario (subsección 1.2.1). Si no existe una prohibición específica, el paso siguiente es determinar si el empleo del arma o medio de guerra bajo examen y los métodos normales o previstos con que se utilizarán respetaría las normas generales aplicables a todas las armas, medios y métodos de guerra que figuran en el Protocolo adicional I y en otros tratados que vinculan al Estado examinador o en el derecho internacional consuetudinario (subsección 1.2.2). En ausencia de normas convencionales o consuetudinarias pertinentes, la autoridad examinadora debería considerar el arma propuesta a la luz de los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública (subsección 1.2.2.3).

De los Estados que han establecido mecanismos formales para examinar la licitud de las armas nuevas, algunos han habilitado a la autoridad examinadora para que tome en consideración no sólo el derecho tal como se presenta en el momento del examen, sino también sus desarrollos futuros.<sup>24</sup> La finalidad de este enfoque es evitar las costosas consecuencias de aprobar y abastecerse de un arma cuyo empleo probablemente se restrinja o prohíba en un futuro cercano.

En las secciones a continuación, se enumeran los tratados y las normas consuetudinarias pertinentes, sin especificar en qué situaciones se aplican, es decir si se aplican en conflictos armados internacionales o no internacionales, o en todas las situaciones. Esta cuestión se determinará haciendo referencia a la norma convencional o consuetudinaria pertinente, recordando que la mayor parte de las normas se aplican a todos los tipos de conflicto armado. Además, tal como se sostuvo en el fallo *Tadic* de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia en relación con los medios y métodos de guerra, “lo que es inhumano y, por consiguiente, se proscribió en las guerras internacionales, no puede sino considerarse inhumano e inaceptable en los conflictos armados no internacionales”.<sup>25</sup>

## **1.2.1 Prohibiciones o restricciones de armas específicas**

### **1.2.1.1 Prohibiciones o restricciones de armas específicas en el derecho internacional convencional**

Al efectuar un examen, los Estados deben tomar en consideración los instrumentos internacionales en los que son Partes que prohíben el empleo de armas y medios de guerra específicos o que imponen limitaciones a la manera en que las armas específicas pueden utilizarse. Esos instrumentos incluyen (en orden cronológico):<sup>26</sup>

24 V., por ejemplo, el UK Military Manual, p. 119, párr. 6.20.1, que afirma: “El proceso de examen toma en consideración no sólo el derecho tal como se encuentra en el momento del examen, sino que también trata de considerar los probables futuros desarrollos del derecho de los conflictos armados”. V. también la Directiva Noruega, párr. 2.6, que afirma que “deberán tomarse en consideración las normas pertinentes de derecho internacional de las que se prevé que entrarán en vigor para Noruega en un futuro cercano. La misma disposición añade que “se deberá prestar particular atención a las opiniones sobre derecho internacional sostenidas por Noruega en el plano internacional”.

25 TPIY, *Prosecutor v. Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction (Appeals Chamber), 2 de octubre de 1995, Caso N.º IT-94-1, párrs. 119 y 127.

26 Se hace referencia solamente a los instrumentos y no a las prohibiciones o restricciones específicas que contienen, excepto en el caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.



- Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de Guerra, San Petersburgo, 29 de noviembre / 11 de diciembre de 1868 (en adelante, Declaración de San Petersburgo de 1868).
- Declaración (2) sobre gases asfixiantes, La Haya, 29 de julio de 1899.
- Declaración (3) por la que se prohíbe el empleo de las armas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, La Haya, 29 de julio de 1899.
- Convenio (IV) sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo: Reglamento anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre de 1907, artículo 23 (a), conforme al cual está prohibido emplear veneno o armas envenenadas.
- Convención (VIII) de La Haya relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, La Haya, 18 de octubre de 1907.
- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, Ginebra, 17 de junio de 1925.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. Abierta a la firma en Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972.
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), 10 de diciembre de 1976.
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC), Ginebra, 10 de octubre de 1980, y enmienda del artículo 1, 21 de diciembre de 2001. La Convención tiene cinco Protocolos:
  - Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
  - Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), Ginebra, 10 de octubre de 1980, o Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996);
  - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
  - Protocolo sobre las armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), 13 de octubre de 1995;

- Protocolo sobre restos explosivos de guerra (Protocolo V), 28 de noviembre de 2003.<sup>27</sup>
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, París, 13 de enero de 1993.
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 18 de septiembre de 1997.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, artículo 8(2)(b), párrafos (xvii) a (xx), que incluye en la definición de crímenes de guerra a los fines del Estatuto los siguientes actos cometidos en conflictos armados internacionales:<sup>28</sup>

“(xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

“(xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

“(xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

“(xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123.”<sup>29</sup>

### 1.2.1.2 Prohibiciones o restricciones de armas específicas en el derecho internacional consuetudinario

Al efectuar un examen, los Estados también deben considerar las prohibiciones o restricciones relativas al empleo de armas, medios y métodos de guerra específicos conforme al derecho internacional consuetudinario. Según el estudio del CICR sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario,<sup>30</sup> esas prohibiciones o restricciones incluirían las siguientes:

27 El Protocolo sobre restos explosivos de guerra no prohíbe o restringe el empleo de armas, pero establece las responsabilidades en cuanto a los efectos, después de las hostilidades, de las armas que se consideran lícitas *per se*. Sin embargo, el artículo 9 del Protocolo alienta a cada Estado Parte “a que adopte medidas preventivas de carácter genérico para reducir al mínimo la existencia de restos explosivos de guerra que comprendan, aunque no exclusivamente, las medidas a que se hace referencia en la parte 3 del Anexo Técnico”.

28 Estas no son normas de DIH nuevas, pero penalizan las prohibiciones existentes conforme a otras normas convencionales y consuetudinarias de derecho internacional.

29 Cuando se redactó este texto, no existía tal anexo del Estatuto.

30 J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), *Customary International Humanitarian Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005. La versión española del estudio está en preparación. Citamos aquí las normas tal como se enuncian en Henckaerts J.-M., “Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Separata de la International Review of the Red Cross*, disponible en [www.cicr.org/spa/rev](http://www.cicr.org/spa/rev).

- Queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas.<sup>31</sup>
- Queda prohibido el empleo de armas biológicas.<sup>32</sup>
- Queda prohibido el empleo de armas químicas.<sup>33</sup>
- Queda prohibido el empleo de sustancias antidisturbios como método de guerra.<sup>34</sup>
- Queda prohibido el empleo de herbicidas como método de guerra, en ciertas condiciones.<sup>35</sup>
- Queda prohibido el empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano.<sup>36</sup>
- Queda prohibido el empleo antipersonal de balas que explotan en el cuerpo humano.<sup>37</sup>
- Queda prohibido el empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano.<sup>38</sup>
- Queda prohibido el empleo de armas trampa que estén de algún modo unidas o vinculadas a objetos o personas que gozan de una protección especial del derecho internacional humanitario o a objetos que pueden atraer a las personas civiles.<sup>39</sup>
- Cuando se empleen minas terrestres, se pondrá especial cuidado en reducir a un mínimo sus efectos indiscriminados. Cuando cesen las hostilidades activas, las partes en conflicto que hayan empleado minas terrestres deberán retirarlas o hacerlas de algún otro modo inofensivas para la población civil, o facilitar su remoción.<sup>40</sup>
- Si se emplean armas incendiarias, se pondrá especial cuidado en evitar que causen incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, así como daños a bienes de carácter civil. Queda prohibido el empleo antipersonal de armas incendiarias, a menos que no sea factible emplear un arma menos dañina para poner al adversario fuera de combate.<sup>41</sup>

31 *Id.*, norma 72, p. 38.

32 *Id.*, norma 73, p. 38.

33 *Id.*, norma 74, p. 38.

34 *Id.*, norma 75, p. 38.

35 *Id.*, norma 76, p. 265. La norma establece de la manera siguiente las condiciones bajo las cuales el empleo de herbicidas queda prohibido como método de guerra: “si (a) son de tal índole que están prohibidos como armas químicas; (b) son de tal índole que están prohibidos como armas biológicas; (c) están destinados a una vegetación que no es un objetivo militar; (d) pueden causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; o (e) pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”.

36 *Id.*, norma 77, p. 38.

37 *Id.*, norma 78, p. 38.

38 *Id.*, norma 79, p. 38.

39 *Id.*, norma 80, p. 38.

40 *Id.*, normas 81-83, p. 39. La norma 82 especifica que una parte en conflicto que emplea minas terrestres deberá registrar, en la medida de lo posible, su ubicación.

41 *Id.*, normas 84 y 85, p. 39.

- Queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada.<sup>42</sup>

## **1.2.2 Prohibiciones o restricciones generales relativas a las armas, los medios y los métodos de guerra**

Si no existe ninguna prohibición o restricción específica aplicable, el arma o medio de guerra bajo examen y los métodos normales o previstos con que se utilizarán deben evaluarse a la luz de las prohibiciones o restricciones generales establecidas por los tratados y por el derecho internacional consuetudinario que se aplican a todas las armas, los medios y los métodos de guerra.

Muchas de las normas enumeradas más abajo dependen, en lo esencial, del contexto, pues su aplicación suele ser determinada sobre el terreno por los jefes militares según cada caso; para ello, toman en consideración el entorno del conflicto en el que están actuando y las armas, los medios y los métodos de guerra que tienen a disposición. Pero esas normas también son pertinentes para la evaluación de la licitud de un arma nueva antes de que haya sido utilizada en el campo de batalla, en la medida en que las características, el uso previsto y los efectos previsibles del arma permiten a la autoridad examinadora determinar si el arma podrá ser empleada o no de manera lícita en ciertas situaciones previstas y bajo ciertas condiciones. Por ejemplo, si el radio de destrucción del arma es muy amplio, puede ser difícil utilizarla contra uno o varios objetivos militares ubicados en una concentración de civiles, sin violar la prohibición del empleo de medios y métodos de guerra que causen efectos indiscriminados<sup>43</sup> y/o la norma de proporcionalidad.<sup>44</sup> Al respecto, cuando aprueba un arma de ese tipo, la autoridad examinadora deberá añadir condiciones o comentarios a la aprobación, que habrán de incorporarse a las reglas de enfrentamiento o los procedimientos operativos vinculados al arma.

### **1.2.2.1 Prohibiciones o restricciones generales relativas a las armas, los medios y los métodos de guerra, en el derecho internacional convencional**

Deben tomarse en consideración numerosas prohibiciones o restricciones generales convencionales relativas a las armas, los medios y los métodos de guerra. En particular, los Estados Partes en el Protocolo adicional I deben considerar las normas que figuran en ese tratado, tal como estipula el artículo 36. Esas normas son:<sup>45</sup>

- Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios (art. 35(2)).
- Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (arts. 35(3) y 55).

<sup>42</sup> *Id.*, norma 86, p. 39.

<sup>43</sup> V. Protocolo adicional I, art. 51(4)(b) y (c), al que se hace referencia en la sección 1.2.2.1, y la norma de derecho internacional consuetudinario que prohíbe los ataques indiscriminados, en la sección 1.2.2.2.

<sup>44</sup> V. art. 51(5)(b) del Protocolo adicional I, al que se hace referencia en la sección 1.2.2.1, y la norma de proporcionalidad bajo el derecho internacional consuetudinario, en la sección 1.2.2.2.

<sup>45</sup> Se reproducen algunas disposiciones del Protocolo adicional I en el Anexo III de esta Guía.

- Queda prohibido emplear métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto y que, por lo tanto, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil (art. 51(4)(b)).
- Queda prohibido emplear métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo y que, por lo tanto, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil (art. 51(4)(c)).
- Quedan prohibidos los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil (art. 51(5)(a)).
- Quedan prohibidos los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (norma de proporcionalidad) (art. 51(5)(b)).

### 1.2.2.2 Prohibiciones o restricciones generales relativas a las armas, los medios y los métodos de guerra en el derecho internacional consuetudinario

También deben tomarse en consideración las prohibiciones o restricciones generales relativas al empleo de las armas, los medios y los métodos de guerra de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Entre esas normas se cuentan:

- Queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.<sup>46</sup>
- Queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados<sup>47</sup>. Se incluyen los medios de guerra que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto y los medios de guerra cuyos efectos no sea posible limitar, tal como exige el DIH.<sup>48</sup>
- Quedan prohibidos los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como un objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.<sup>49</sup>
- Queda prohibido el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente. La destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma.<sup>50</sup>

46 Henckaerts, nota 30, norma 70, p. 37.

47 *Id.*, norma 71, p. 37. V. también la norma 11, p. 31.

48 *Id.*, norma 12, p. 31.

49 *Id.*, norma 13, p. 31.

50 *Id.*, norma 45, p. 35. En el comentario de la norma se observa que: “Al parecer, Estados Unidos es un “objeto persistente” de esta parte de la norma. Además, Francia, el Reino Unido y Estados Unidos son objetos persistentes con respecto a la aplicación de esta parte de la norma al empleo de armas nucleares”. V. también la norma 44.

- Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (norma de proporcionalidad).<sup>51</sup>

### 1.2.2.3 Prohibiciones o restricciones basadas en los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública (la “cláusula de Martens”)

Se debe prestar atención a si el arma respeta los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública, tal como establecen el artículo 1(2) del Protocolo adicional I, el preámbulo de la Convención (IV) de La Haya de 1907, y el preámbulo de la Convención de La Haya (II) de 1899. Allí se hace referencia a la llamada “cláusula de Martens”, que el artículo 1(2) del Protocolo adicional I enuncia de la siguiente manera:

“En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.”

La Corte Internacional de Justicia, en el caso de la Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares afirmó la importancia de la cláusula de Martens “cuya existencia y aplicabilidad continua no plantean duda alguna”<sup>52</sup> y sostuvo que “ha demostrado ser un medio eficaz de abordar la rápida evolución de la tecnología militar.”<sup>53</sup> La Corte también halló que la cláusula de Martens forma parte del derecho internacional consuetudinario.<sup>54</sup>

Un arma no cubierta por las normas existentes de derecho internacional humanitario se consideraría contraria a la cláusula de Martens, si se determina que *per se* contradice los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública.

## 1.3 Datos empíricos que deben considerarse en el examen

Cuando evalúa la licitud de un arma en particular, la autoridad examinadora debe prestar atención no sólo al diseño y las características del arma (el “medio” de guerra), sino también a cómo se utilizará (el “método” de guerra), recordando que los efectos del arma resultarán de una combinación de su diseño y de la manera en que será utilizada.

A fin de determinar si un arma bajo examen está sujeta a prohibiciones o restricciones específicas (enumeradas en la sección 1.2.1) o si contradice una o más normas generales del DIH aplicables a las armas, los medios y los métodos de guerra (enumeradas en la sección 1.2.2), la autoridad examinadora tendrá que tomar en consideración varios factores de índole militar, técnica y ambiental, así como factores relacionados con la salud. Por ello, es necesario que participen expertos de varias disciplinas en el proceso de examen.<sup>55</sup>

51 *Id.*, norma 14, p. 31.

52 *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares), Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 87. Traducción del CICR.

53 *Id.*, párr. 78.

54 *Id.*, párr. 84.

55 La importancia de adoptar un enfoque multidisciplinario para efectuar el examen jurídico de las armas

Para cada categoría de los factores descritos a continuación, se hace referencia a la norma general de DIH, cuando corresponde.

### 1.3.1 Descripción técnica del arma

Lógicamente, la evaluación ha de comenzar examinando la descripción y las características técnicas del arma, incluyendo:

- una descripción técnica completa del arma;<sup>56</sup>
- el empleo para el cual el arma ha sido concebida, incluidos los tipos de objetivos (por ejemplo, personal o material; objetivo o zona específica, etc.);<sup>57</sup>
- los medios que utiliza para causar destrucción, daños o heridas.

### 1.3.2 Funcionamiento técnico del arma

El funcionamiento técnico del arma examinada es de particular importancia para determinar si su empleo puede tener efectos indiscriminados. Los factores relevantes serían:

- la precisión y la fiabilidad del mecanismo de ataque (por ejemplo, tasa de fallas, sensibilidad de explosivos sin estallar, etc.);
- el área cubierta por el arma;
- si los efectos previsibles del arma pueden limitarse al objetivo o pueden ser controlados en tiempo o espacio (incluido el grado en que el arma representará un riesgo para la población civil después de haber cumplido su fin militar).

### 1.3.3 Consideraciones relativas a la salud

La cuestión del tipo de heridas que el arma nueva puede infligir está directamente relacionada con el mecanismo de daño que puede causar el arma. Los factores que han de considerarse al respecto son:<sup>58</sup>

- la magnitud de la herida que se prevé causar cuando el arma se utiliza con el fin para el que ha sido diseñada (determinada por ensayos balísticos);
- la tasa de mortalidad probable entre las víctimas cuando el arma se utiliza con el fin para el que ha sido diseñada;
- si el arma podría causar heridas o discapacidades en el cuerpo o desfiguraciones que son específicas al diseño del arma.

se subraya en la Acción 2.5.2 del Programa de Acción Humanitaria adoptado en la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y fue reafirmada por la Reunión de Expertos sobre Exámenes Jurídicos de armas y el Proyecto SírUS a los que se hizo referencia en la nota 17. V. también la sección 2.2.

56 Además del diseño, la composición material y el sistema de ignición, la descripción técnica debería incluir “el alcance, la velocidad, la forma, los materiales, los fragmentos, la precisión, el efecto deseado y la naturaleza del sistema o subsistema empleado para disparar, lanzar, descargar o utilizar”: v. U.S. Air Force Instruction 51-402, Examen de Armas, 13 de mayo de 1994 (por el que se aplica la US Department of Air Force Policy Directive 51-4, Compliance with the Law of Armed Conflict, 26 de abril de 1993 y US Department of Defence Directive 5100.77, DoD Law of War Program, 9 de diciembre de 1998), subsección 1.2.1.

57 A veces, se hace referencia a este aspecto como la “finalidad” o el “fin militar” de un arma.

58 V., por ejemplo, US Air Force Instruction, subsección 1.2.1, que exige que el examinador cuente con información sobre, *inter alia*, “la naturaleza de las heridas que se prevé causará a las personas (incluidos datos médicos, si están disponibles)”.

Si un arma nueva hiere por algún medio que no sea un explosivo o la fuerza del proyectil, o causa otros efectos en la salud que son diferentes en calidad y cantidad de los que causan las armas y medios de guerra existentes y lícitos, se han de considerar otros factores, como:<sup>59</sup>

- si se han reunido todas las pruebas científicas relevantes sobre los efectos previsibles del arma en los humanos;
- cómo se prevé que el mecanismo de daño impactará en la salud de las víctimas;
- cuando se utiliza en el contexto de conflictos armados, cuál es el índice de mortalidad previsto en el terreno y si se prevé que la mortalidad posterior (en el hospital) será alta;
- si se prevé causar alteraciones a largo plazo o permanentes en la psicología o la fisiología de las víctimas;
- si los efectos serán reconocidos por los profesionales de la salud, si podrían tratarse en el terreno y en una instalación médica relativamente equipada.

Estas y otras consideraciones relacionadas con la salud son importantes para ayudar a la autoridad examinadora a determinar si es posible que el arma de que se trate cause males superfluos y sufrimientos innecesarios. Evaluar la licitud de un arma a la luz de esta norma implica considerar todos los factores de salud en relación con el fin militar previsto o la ventaja militar prevista del arma nueva.<sup>60</sup>

#### 1.3.4 Consideraciones relativas al medio ambiente

Para determinar los efectos del arma bajo examen en el medio ambiente natural y, sobre todo, si se prevé que causará daños incidentales graves, extensos o duraderos al medio ambiente natural,<sup>61</sup> se deberían considerar las siguientes cuestiones:

59 La XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja alentó a los Estados a que “examinen con particular atención las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos que causan efectos en la salud poco conocidos por el personal médico”, párr. 2.5.2 del Programa de Acción Humanitaria. Además, la Reunión de Expertos sobre Examen Jurídico de Armas y el Proyecto SIrUS observaron que “conocemos los efectos de las armas que hieren mediante explosivos, fuerza de proyectil, o fuego, y las armas que causan esos efectos deben examinarse consecuentemente”, y “es necesario que se efectúen exámenes jurídicos particularmente rigurosos de las armas que hieren a través de medios poco conocidos y que causan efectos poco conocidos” (informe de la Reunión, p. 8, nota 17).

60 Conforme al Estudio del CICR sobre derecho internacional humanitario consuetudinario, “La prohibición de medios de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios se refiere a los efectos de un arma sobre los combatientes. Aunque existe acuerdo general sobre la existencia de esta norma, las opiniones difieren en cuanto al modo de determinar si un arma causa males superfluos o sufrimientos innecesarios. En general, los Estados coinciden en que todo sufrimiento que no tenga un fin militar infringe esta norma. Muchos Estados señalan que la norma exige la existencia de un equilibrio entre la necesidad militar, por un lado, y los daños previstos o los sufrimientos infligidos a una persona, por otro, y que esos daños o sufrimientos excesivos, es decir, desproporcionados con respecto a la ventaja militar prevista, trasgreden por tanto esta norma. Algunos Estados hacen también referencia a la disponibilidad de alternativas como elemento que debe tenerse en cuenta para determinar si un arma causa sufrimientos innecesarios o males superfluos”, Henckaerts y Doswald-Beck (eds.), nota 30, bajo la norma 70, (edición en español en preparación).

61 V. arts. 35(3) y 55 del Protocolo adicional I, a los que se hizo referencia en 1.2.2.1, y las normas de derecho internacional consuetudinario en 1.2.2.2. Es importante para la consideración de los factores ambientales la norma 44 del Estudio del CICR sobre derecho consuetudinario, que afirma, *inter alia*: “La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible”. V. Henckaerts, nota 30.



- ¿se han realizado y analizado estudios científicos adecuados sobre los efectos en el medio ambiente natural?
- ¿qué tipo de daño se prevé causar, en forma directa o indirecta, al medio ambiente natural y en qué magnitud?
- ¿cuánto se prevé que durará el daño; es prácticamente / económicamente posible revertir el daño, es decir devolver el medio ambiente a su estado original; y cuánto tiempo se necesitaría para hacerlo?
- ¿cuál es el impacto directo o indirecto en la población civil del daño en el medio ambiente?
- ¿el arma ha sido diseñada específicamente para destruir o dañar el medio ambiente natural,<sup>62</sup> o causar modificaciones ambientales?<sup>63</sup>

## 2. Aspectos funcionales del mecanismo de examen

Para establecer un mecanismo de examen de armas, es necesario tomar varias decisiones sobre la manera en que se lo hará, su estructura y composición, los procedimientos para realizar exámenes, tomar decisiones y llevar un registro.

Las siguientes cuestiones son indicativas de los elementos que deben considerarse. Las referencias a la práctica de los Estados se limitan sólo a los procedimientos publicados.

### 2.1 ¿Cómo debería establecerse el mecanismo de examen?

#### 2.1.1 ¿Mediante legislación, reglamento, orden administrativa, instrucción o directrices?

El artículo 36 del Protocolo adicional I no especifica de qué manera y bajo qué autoridad deben efectuarse los exámenes de la licitud de las armas nuevas. Es responsabilidad de cada Estado adoptar las medidas legislativas, administrativas, reglamentarias y/u otras apropiadas para aplicar efectivamente esta obligación. Como mínimo, el artículo 36 exige que cada Estado Parte establezca un procedimiento formal y, de conformidad con el artículo 84 del Protocolo adicional I, otros Estados Partes en el Protocolo pueden solicitar ser informados sobre ese procedimiento.<sup>64</sup> El establecimiento de un procedimiento formal implica que exista un mecanismo permanente listo para efectuar los exámenes de armas nuevas cuando éstas están en proceso de estudio, desarrollo, adquisición o adopción.

De los seis Estados que han dado a conocer sus procedimientos de examen de armas, uno ha establecido su mecanismo de examen conforme a una ordenanza del gobierno<sup>65</sup> y cinco lo han hecho siguiendo instrucciones, directivas u órdenes de su Ministerio de Defensa.<sup>66</sup>

62 V. la norma de derecho internacional consuetudinario mencionada en la nota 50.

63 V. Convención ENMOD, mencionada en 1.2.1.1.

64 V. notas 7 y 96.

65 V. Ordenanza de Control Sueca.

66 Los Ministerios de Defensa de Holanda y Noruega y el Departamento de Defensa de Estados Unidos han adoptado "Directivas" para establecer sus mecanismos de examen jurídico. La Directiva de Estados Unidos ha sido aplicada mediante instrucciones separadas por cada uno de los tres departamentos militares (ejército, marina, fuerza aérea). El Ministerio de Defensa de Bélgica ha adoptado una "Orden General" para establecer su mecanismo de examen jurídico. El Departamento de Defensa de Australia ha adoptado una "Instrucción de Defensa" para establecer su mecanismo de examen jurídico. V. nota 8, donde figuran las referencias completas.

## 2.1.2 ¿Bajo qué autoridad debería establecerse el mecanismo de examen?

El mecanismo de examen puede ser establecido por el departamento del Gobierno encargado del estudio, el desarrollo, la adquisición o la adopción de nuevas armas, y caer bajo su responsabilidad. En general, se trata del Ministerio de Defensa o su equivalente. Esta modalidad tiene la ventaja de que el Ministerio de Defensa es también la autoridad encargada de emitir las instrucciones sobre manejo de armas. La mayor parte de los Estados que han establecido mecanismos de examen lo han hecho bajo la autoridad del Ministerio de Defensa respectivo.

Otra posibilidad es que el mecanismo de examen sea establecido por el gobierno mismo y aplicado por otra entidad interdepartamental; esta es la opción elegida por un Estado.<sup>67</sup> Es posible también que se confíe a otro departamento el establecimiento del mecanismo de examen, como por ejemplo la autoridad responsable del aprovisionamiento del gobierno.

Sea cual sea la autoridad que establezca el mecanismo, ha de prestarse cuidado a que el organismo encargado del examen sea capaz de realizar su tarea de manera imparcial, basándose en el derecho y sirviéndose de las competencias correspondientes.<sup>68</sup>

## 2.2 Estructura y composición del mecanismo de examen

### 2.2.1 ¿Quién debería tener la responsabilidad de efectuar el examen?

La responsabilidad de efectuar el examen jurídico debe confiarse a un organismo o comité especial integrado por representantes permanentes de los sectores y los departamentos pertinentes. Esta es la opción que han elegido cuatro de los Estados que han dado a conocer sus mecanismos de examen.<sup>69</sup> Dos de ellos han adoptado un sistema “mixto”, en el cual un solo funcionario –el jefe de Defensa– es asesorado por un comité permanente encargado de efectuar el examen.<sup>70</sup>

En los otros dos Estados, el examen es responsabilidad de un solo funcionario (el Director General del Servicio Jurídico de las Fuerzas de Defensa en un Estado y el Juez Abogado General del departamento militar encargado de adquirir una determinada arma en otro Estado). Cuando efectúa el examen, el funcionario consulta a los sectores y los expertos correspondientes.<sup>71</sup>

El ámbito material del examen exige considerar una amplia gama de competencias y puntos de vista. El examen de armas por un comité puede tener la ventaja de asegurar que los sectores y los ámbitos de competencia pertinentes participen en la evaluación.<sup>72</sup>

67 En Suecia, la *Delegation for international law monitoring of arms projects* fue establecida por el Gobierno, que también designa sus miembros. V. sección 8 de la Ordenanza de Control Sueca.

68 V. 2.2.2.

69 Bélgica, Holanda, Noruega y Suecia: v. nota 8.

70 Bélgica tiene un comité que asesora al Jefe de Defensa, que es responsable de “adoptar las medidas requeridas por el derecho internacional”, basándose en el asesoramiento del comité; v. Orden General Belga, sección 2(b). Noruega tiene un comité que asesora al Jefe de Defensa, que a su vez es responsable de asesorar e informar a la Organización Militar de Defensa; v. Directiva Noruega, sección 2.1.

71 V. Australian Instruction, sección 6, y US, Department of Defence Instruction 5500.15, subsección IV.A. En Estados Unidos, cuando la Oficina del Juez Abogado General de un departamento militar realiza un examen jurídico de un arma nueva, en general coordina el examen con otros servicios y departamentos militares, así como con la oficina de Consejero General, Departamento de Defensa, para garantizar la coherencia de su interpretación.

72 V. Lt. Col. McClelland, “The review of weapons in accordance with Article 36 of Additional Protocol I”, nota 8, p. 403.

Así la autoridad examinadora sea una persona o un comité, debe tener las calificaciones adecuadas y, en particular, una comprensión y un conocimiento exhaustivos del DIH. Al respecto, sería conveniente que los asesores jurídicos designados por las fuerzas armadas participen en el examen o dirijan el comité responsable del examen.

## 2.2.2 ¿Qué sectores o departamentos deberían participar en el examen? ¿Qué tipos de expertos deberían participar en el examen?

Así sea efectuado por un comité o por una persona, el examen debería basarse en las opiniones de los sectores y los departamentos correspondientes, así como en una amplia gama de competencias. Como se dijo en la sección 1 de esta Guía, es fundamental adoptar un enfoque multidisciplinario, que incluya expertos jurídicos, militares, ambientales, en salud y en tecnología de armas, a fin de evaluar completamente la información relativa al arma nueva y tomar una decisión sobre su licitud.<sup>73</sup> Al respecto, además de los sectores pertinentes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, el examen puede requerir la participación de expertos de los departamentos de relaciones exteriores (sobre todo, expertos en derecho internacional), salud y medio ambiente, y posiblemente, expertos externos a la administración.

En tres de los Estados que han dado a conocer sus mecanismos de examen, los miembros permanentes provienen de los sectores pertinentes del Ministerio de Defensa o su equivalente. Además de los asesores jurídicos encargados de asesorar al Ministro (por ejemplo, de la oficina del Juez Abogado General), los miembros permanentes incluyen un médico militar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas,<sup>74</sup> y representantes de los departamentos responsables de la planificación operativa, la logística y la ingeniería militar.<sup>75</sup> Estos mecanismos también ofrecen la posibilidad de una participación *ad hoc* de expertos procedentes de otros Ministerios o de otros expertos externos.<sup>76</sup>

Otro Estado ha incluido como miembros permanentes de su órgano de examen a funcionarios externos al Ministerio de Defensa –en particular, investigadores en tecnología de armas, miembros de la Oficina del Director del Servicio de Salud Pública y un experto en derecho internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>77</sup>

De los dos Estados que depositan la responsabilidad de examinar las armas en un solo funcionario, uno requiere que los organismos de defensa responsables de salud, desarrollo de capacidades, ciencia y tecnología (entre otros ámbitos) proporcionen al funcionario “orientación técnica, información sobre balística, análisis y evaluaciones de los efectos de las armas, y los expertos ... adecuados”, mientras que, en el otro Estado, la autoridad examinadora puede consultar al personal médico y otros expertos pertinentes.<sup>78</sup>

73 V. nota 55 y el texto correspondiente.

74 V., por ejemplo, Orden General Belga, subsección 4(a)(1).

75 Por ejemplo, el Comité Noruego, que incluye representantes de la Sección de Planificación Operativa del Departamento de Planificación Operacional y de Respuesta de Emergencia, la Sede Operativa Conjunta, el Colegio del Estado Mayor, la Organización Logística de defensa y el Instituto de Investigaciones en Defensa: v. Directiva Noruega, subsección 4.2.

76 V., por ejemplo, Orden General Belga, subsección 4(c) y Directiva Noruega, subsección 4.3.

77 Suecia: v. Cruz Roja Danesa, nota 8, p. 28 y sitio Web de “Government Offices of Sweden” en [www.sweden.gov.se](http://www.sweden.gov.se).

78 V. Australian Instruction, sección 6, y, para Estados Unidos, v. por ejemplo US Army Regulation, subsection 5(d) (“A pedido del Juez Abogado General, el Director del Servicio de Salud Pública, proporciona la información médica necesaria para completar el examen jurídico de armas o de sistemas de armas”).

## 2.3 Proceso de examen

### 2.3.1 ¿En qué etapa debería efectuarse el examen de un arma nueva?

La aplicación temporal del artículo 36 es muy amplia. Exige una evaluación de la licitud de las nuevas armas en las etapas de su estudio, desarrollo, adquisición o adopción. Esto abarca todas las etapas del proceso de aprovisionamiento de armas, en particular las etapas iniciales de investigación (es decir, diseño, estudio), desarrollo (desarrollo y prueba de los prototipos), y adquisición (incluida la compra de armas en existencia).<sup>79</sup>

En la práctica, esto significa que:

- En el caso de un Estado que produce armas, sea para uso propio o para exportación, los exámenes deberían efectuarse en el etapa de concepción / diseño del arma, y luego en las etapas de su desarrollo tecnológico (desarrollo y prueba de los prototipos) y, en todo caso, antes de que se inicie el contrato de producción.<sup>80</sup>
- En el caso de un Estado que compra armas, sea de otro Estado o del mercado comercial, incluido el aprovisionamiento de armas en existencia, el examen debería efectuarse en la etapa de estudio del arma propuesta para la compra y, en todo caso, antes de que comience el acuerdo de compra. Debe subrayarse que el Estado comprador tiene la obligación de efectuar su propio examen del arma que está considerando adquirir, y no puede basarse en la posición del vendedor o el fabricante en cuanto a la licitud del arma, ni en la evaluación de otro Estado.<sup>81</sup> Para ello, debería obtenerse del vendedor, antes de adquirir el arma, toda la información y los datos relevantes acerca del arma.

79 V., por ejemplo, Australian Instruction, sección 7 (“Para los proyectos de inversión de capitales de envergadura, el jefe del Grupo de Desarrollo de Capacidades es responsable de solicitar los exámenes de armas, mientras esos proyectos avanzan en el proceso de aprobación de proyectos de envergadura.”); Orden General Belga, subsección 5(a) (“Cuando las Fuerzas Armadas estudian, desarrollan o desean adquirir o adoptar un arma nueva, o un medio o método de guerra nuevo, esa arma, medio o método de guerra debe ser presentado al Comité para que efectúe el examen jurídico correspondiente, en la etapa más temprana posible y, en todo caso, antes de la adquisición o adopción”); Directiva Noruega, subsección 2.3 (“Los exámenes deberán efectuarse lo antes posible, en general en la etapa de diseño / estudio, cuando se identifican las necesidades operacionales, se definen los objetivos militares, se determinan los recursos, las técnicas y las condiciones financieras.”); UK Military Manual, p. 119, párr. 6.20.1 (“En el Reino Unido, el proceso de examen de armas se realiza de manera progresiva, mientras se desarrollan los conceptos de armas y métodos de guerra nuevos, y mientras el proceso conceptual avanza hacia el aprovisionamiento.”); US Air Force Instruction 51-402, subsecciones 1.1.1 (“El Juez Abogado General se encargará de que todas las armas que estén en proceso de desarrollo, adquisición, fabricación o alguna otra forma de adopción, y las que son modificadas por la Fuerza Aérea sean examinadas por lo que respecta a su licitud conforme al derecho internacional antes de ser empleadas en un conflicto”), y 1.1.2 (“en la etapa más temprana posible del proceso de adquisición, incluida la etapa de investigación y desarrollo”).

80 V., por ejemplo, Orden General Belga, subsección 5(a) (“... en la etapa más temprana posible y, en todo caso, antes de la adquisición o adopción”); US Department of Defence Directive 5500.15, subsección IV.A.1 (“El examen jurídico se realizará antes de la concesión de un contrato inicial de producción”).

81 V. Comentario del Protocolo adicional I, apartado 1473. V. también UK Military Manual, p. 119, párr. 6.20.1 (“Esta obligación (art. 36 del Protocolo adicional I) vincula a todos los Estados Partes, no sólo a los que producen armas.”).

- En el caso de un Estado que adopta una modificación técnica o realiza una modificación en el terreno de un arma existente,<sup>82</sup> el examen de la modificación propuesta también debería efectuarse en la etapa más temprana posible.

En cada etapa del examen, la autoridad examinadora debería considerar cómo se propone o se prevé utilizar el arma, es decir los métodos de guerra asociados al arma.

Además de que es un requisito establecido por el artículo 36, la razón por la que se han de efectuar los exámenes jurídicos en la etapa más temprana posible es evitar avances costosos en el proceso de aprovisionamiento (que puede tomar varios años) de un arma que puede resultar inutilizable debido a su ilicitud. Por esa misma razón, es necesario efectuar exámenes en las diferentes etapas del proceso de aprovisionamiento, teniendo en cuenta que las características técnicas del arma y sus usos previstos pueden cambiar en el transcurso del desarrollo del arma. Por ello, se debería efectuar un nuevo examen cuando se reúnen nuevas pruebas del funcionamiento operacional o de los efectos del arma tanto durante como después del proceso de aprovisionamiento.<sup>83</sup>

### 2.3.2 ¿Quién debe iniciar el mecanismo de examen jurídico y cómo debe hacerlo?

Se debería exigir a cada una de las autoridades responsables del estudio, el desarrollo, la adquisición, la modificación o la adopción de un arma que remita el asunto a la autoridad examinadora para que efectúe un examen jurídico en cada una de esas etapas. Ello puede hacerse mediante una notificación<sup>84</sup>, o un pedido de opinión consultiva<sup>85</sup> o de examen jurídico.<sup>86</sup>

Además, podría asignarse a la autoridad examinadora el poder de iniciar las evaluaciones por iniciativa propia.<sup>87</sup>

### 2.3.3 ¿De qué manera y de qué fuentes el mecanismo de examen obtiene información sobre el arma por examinar?

En cada etapa del examen, las autoridades responsables de estudiar, desarrollar, adquirir o adoptar el arma nueva deberían poner a disposición de la autoridad examinadora toda la información relevante sobre el arma, en particular la información descrita en la sección 1.3.

82 V., por ejemplo, US Air Force Instruction, subsección 1.1.1: “El Juez Abogado General se encargará de que todas las armas que estén en proceso de desarrollo, adquisición, fabricación o alguna otra forma de adopción, y las que son *modificadas* por la Fuerza Aérea sean examinadas por lo que respecta a su licitud conforme al derecho internacional antes de ser empleadas en un conflicto.” (el subrayado es nuestro). V. también Australian Instruction, sección 10 (“Toda propuesta de hacer modificaciones de las armas en el terreno deberá ser verificada conforme a esta instrucción.”). V. también nota 21.

83 V., por ejemplo, Orden General Belga, subsección 5(i) (“Si se dispone de nueva información relevante después de que el Comité ha tratado el expediente, el arma, medio o método de guerra debería ser presentado nuevamente al Comité para un examen jurídico conforme al procedimiento arriba mencionado”); y Directiva Noruega, subsección 2.3 in fine (“Si las circunstancias cambian considerablemente en una etapa posterior, los aspectos jurídicos internacionales deberían evaluarse nuevamente”).

84 V., por ejemplo, Ordenanza de Control Sueca, sección 9.

85 V., por ejemplo, Directiva Noruega, subsección 4.6.

86 V., por ejemplo, Australian Instruction, secciones 7 y 8, y Orden General Belga, subsección 5(b).

87 Como establece la Directiva Noruega, subsección 4.3. El órgano examinador de Suecia también tiene un derecho de iniciativa; v. Cruz Roja Danesa, nota 8, p. 28 e I. Daoust *et al.*, id., p. 355.

La autoridad examinadora debería estar habilitada para solicitar y obtener cualquier información adicional y ordenar las pruebas o experimentos necesarios para efectuar y completar el examen, de los departamentos gubernamentales correspondientes o de actores externos, según sea el caso.<sup>88</sup>

## **2.4 Toma de decisiones**

### **2.4.1 ¿Cómo se toman las decisiones en el mecanismo de examen?**

Esta cuestión es relevante para los casos en que la autoridad examinadora es un comité. Idealmente, las decisiones deberían tomarse por consenso, pero debería preverse otro procedimiento de toma de decisiones en caso de que no se logre el consenso; por ejemplo, un sistema de votación, informes de la mayoría y de la minoría, o asignar al presidente del comité la autoridad para tomar la decisión final.

### **2.4.2 ¿La decisión de la autoridad examinadora debería ser vinculante o tratarse sólo como una recomendación?**

Como la autoridad examinadora debe tomar una decisión sobre la conformidad del arma nueva con las obligaciones jurídicas internacionales del Estado, es difícil justificar la propuesta de que la adquisición de un arma nueva puede realizarse sin una decisión favorable por parte de la autoridad examinadora. Por ejemplo, si la autoridad examinadora halla que el arma nueva está prohibida por el DIH aplicable al Estado de que se trate, el desarrollo o la adquisición de esa arma deberían detenerse por esa razón como un asunto de derecho.<sup>89</sup>

### **2.4.3 ¿La autoridad examinadora puede añadir condiciones para su aprobación de un arma nueva?**

El artículo 36 establece que la autoridad examinadora debe determinar si el empleo del arma bajo examen sería lícito “en ciertas condiciones o en todas las circunstancias”.<sup>90</sup> De modo que puede hallar que el empleo del arma nueva está prohibido en ciertas condiciones. En tal caso, la autoridad puede aprobar el arma con la condición de que se impongan restricciones sobre su empleo operativo, en cuyo caso esas restricciones se incorporarían a las reglas de enfrentamiento o a los procedimientos operacionales estándar correspondientes al arma, o podría solicitar que se efectúen modificaciones al arma antes de dar su aprobación.<sup>91</sup>

88 V., por ejemplo, US Army Regulation, subsecciones 5(b)(3) y (5), donde se establece que el organismo encargado de desarrollar el material, cuando así se lo solicite el Juez Abogado General, deberá proporcionar “información adicional específica sobre cada arma o sistema de armas”, y realizar “experimentos, incluidos estudios de balística, sobre las armas o los sistemas de armas examinados...”. V. también Australian Instruction, secciones 6 a 8, y Orden General Belga, subsección 5(e).

89 En Estados Unidos, no puede adquirirse un arma a menos que haya sido sometida a un examen jurídico. V., por ejemplo, US Navy Instruction, sección 2.6 (“Ningún arma o sistema de armas puede adquirirse o adoptarse sin un examen jurídico”). V. también Australian Instruction, secciones 5 y 11.

90 V. sección 1.1 de esta Guía.

91 Por ejemplo, la sección 7 de la Ordenanza de Examen Sueca afirma: “Si el proyecto de armas no reúne los requisitos del derecho internacional humanitario, la Delegación instará a la Parte que ha presentado el asunto a la Delegación a que inicie cambios en la construcción, considere proyectos de armas alternativos o establezca limitaciones en cuanto al uso operativo de esas armas”.

#### **2.4.4 ¿La decisión de la autoridad examinadora debería ser final o estar sujeta a una apelación o una revisión?**

De los Estados que han dado a conocer sus mecanismos de examen, dos consideran expresamente la posibilidad de que se apelen o revisen sus decisiones.<sup>92</sup> Si se crea un mecanismo de apelación, se ha de prestar atención a garantizar que el apelante o el órgano de examen tengan competencias en DIH y efectúen el examen sobre la base de consideraciones jurídicas, tomando en cuenta los elementos multidisciplinarios que corresponda.

### **2.5 Registros**

#### **2.5.1 ¿Debería llevarse un registro de las decisiones tomadas por el mecanismo de examen?**

El trabajo de la autoridad examinadora será más eficaz si mantiene un archivo de todas sus opiniones y decisiones sobre las armas que ha examinado. El archivo no sólo permite que la autoridad examinadora haga referencia a sus decisiones previas, sino que también favorece la coherencia en la toma de decisiones. Es particularmente útil cuando el arma bajo examen es una versión modificada de un arma previamente examinada.

De los Estados que han dado a conocer sus mecanismos de examen, dos exigen que la autoridad examinadora mantenga archivos permanentes sobre los exámenes jurídicos.<sup>93</sup> Al menos otro de ellos tiene la obligación de mantener archivos permanentes bajo una obligación general de la administración de llevar un registro de las decisiones.<sup>94</sup>

#### **2.5.2 ¿Quiénes y bajo qué condiciones podrían tener acceso a esos registros?**

Cada Estado debe decidir si permite el acceso a los archivos de los exámenes, en forma total o parcial, y a quién. La decisión del Estado estará determinada por el hecho de si, en un caso en particular, el arma se considera confidencial.

Entre otros, los siguientes factores pueden tomarse en consideración cuando se decide dar acceso a los exámenes, y a quién:

92 V. US Department of Defence Directive 5500.15, subsección IV.C, conforme a la cual las opiniones del Juez Abogado General serán revisadas por el Asesor del Departamento de Defensa cuando lo requieran el Secretario de Defensa, el Secretario de un Departamento Militar, el Director de Ingeniería e Investigación de Defensa, el Secretario Adjunto de Defensa (Instalaciones y Logística) o cualquier otro Juez Abogado General; v. también Ordenanza de Control Sueca, sección 10, que establece que una decisión puede ser apelada “al Gobierno”.

93 V. Australian Instruction, sección 13, que establece que Director General del Servicio Jurídico de las Fuerzas de Defensa de Australia “mantenga un registro de los exámenes de armas que incluirá una copia de todos los exámenes jurídicos y el registro formal de todas las armas examinadas”, y US Department of Defence Instruction 5500.15, subsección IV.A.2, que establece que cada Juez Abogado General debe “mantener archivos permanentes de las opiniones emitidas por él”. V., al respecto, apartado 1.1.3 de US Air Force Instruction, apartado 5(e)(2) de US Army Regulation, y apartado 2.6 de US Navy Instruction.

94 V. Bélgica, Ley de Archivos, 24 de junio de 1955.

- el valor de la transparencia entre los diferentes departamentos del gobierno, y con respecto a los expertos externos y el público;
- el valor de intercambiar experiencias con otros Estados;
- la obligación de todos los Estados de garantizar el respeto del DIH en todas las circunstancias, en particular en los casos en que se ha determinado que el empleo del arma bajo examen infringiría el DIH.

En, por lo menos, cuatro de los Estados que han dado a conocer sus mecanismos de examen, las decisiones de la autoridad examinadora se rigen por la legislación relativa al acceso público a la información, que se aplica del mismo modo a otros organismo gubernamentales.<sup>95</sup> Conforme a esa legislación, el acceso a la información está sujeto a excepciones que incluyen la no divulgación de información sensible que afecta la seguridad nacional.

Si bien el Estado examinador no tiene la obligación de dar a conocer los resultados de su examen, ni de intercambiarlos con otros Estados, sí se le requeriría informar sobre sus procedimientos de examen a otros Estados Partes en el Protocolo adicional I, de conformidad con el artículo 84 del Protocolo.<sup>96</sup> Al respecto, tanto la XVII como la XVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que reúnen a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, alentaron a los Estados a que intercambien información sobre sus mecanismos y procedimientos de examen, y solicitaron al CICR que facilitara esos intercambios.<sup>97</sup>

+ + +

95 En Estados Unidos, la mayor parte de los informes de los exámenes no son confidenciales y están accesibles al público conforme al Freedom of Information Act: v. H. Parks, nota 17. En Suecia, los informes de la Delegación están sujetos al Freedom of the Press Act: v. Cruz Roja Danesa, nota 8, p. 28 e I. Daoust et al., id. p. 355. V. también Bélgica, Ley del 11 de abril de 1994 sobre la publicidad de la Administración, y Australia, Freedom of Information Act 1982.

96 V. Comentario del Protocolo adicional I, apartado 1470 y nota 12. El artículo 84 establece: “Las Altas Partes contratantes se comunicarán, lo más pronto posible, por mediación del depositario y, en su caso, por mediación de las Potencias protectoras, sus traducciones oficiales del presente Protocolo, así como las leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación.”

97 V. Programa de Acción Humanitaria, párrafo 2.5.3.



## **ANEXO I**

**XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja  
Ginebra, 2-6 de diciembre de 2003**

### **Programa de Acción Humanitaria, Objetivo final 2.5**

#### **Objetivo final 2.5**

##### **Garantizar la licitud de las nuevas armas de conformidad con el derecho internacional.**

En vista del rápido avance tecnológico de las armas y con objeto de proteger a la población civil de los efectos indiscriminados de las armas y a los combatientes de sufrimientos innecesarios y las armas prohibidas; todas las armas y los medios y métodos de guerra nuevos deberán someterse a exámenes rigurosos y multidisciplinarios.

#### **Acciones propuestas**

- 2.5.1** De conformidad con el Protocolo adicional I de 1977 (artículo 36), se insta a los Estados Partes a que establezcan procedimientos de examen para determinar la licitud de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Otros Estados deberán considerar la posibilidad de establecer tales procedimientos de examen. Los exámenes deberán basarse en un enfoque multidisciplinario, que incluye consideraciones de índole militar, jurídica, medioambiental y sanitaria.
- 2.5.2** Se alienta a los Estados a que examinen con particular atención las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos que causan efectos en la salud poco conocidos por el personal médico.
- 2.5.3** El CICR facilitará el intercambio voluntario de experiencias relacionadas con los procedimientos de examen. Se invita a los Estados que disponen de procedimientos de examen a cooperar con el CICR en ese ámbito. El CICR, en colaboración con expertos gubernamentales, organizará un taller de formación para los Estados que aún no hayan establecido procedimientos de examen.

## **ANEXO II**

### **Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra**

**29 de noviembre - 11 de diciembre de 1868**

A propuesta del Gabinete Imperial de Rusia, una Comisión militar internacional se ha reunido en San Petersburgo con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra entre naciones civilizadas, habiendo fijado esta Comisión, de común acuerdo, los límites técnicos en que deben detenerse las necesidades de la guerra ante las exigencias de la humanidad, los Abajo Firmantes están autorizados, por las órdenes de sus Gobiernos, a declarar lo que sigue:

Considerando:

- Que los progresos de la civilización deben tener por efecto atenuar en cuanto sea posible las calamidades de la guerra;
- Que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo;
- Que, a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;
- Que esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable;
- Que el empleo de tales armas sería, a partir de este momento, contrario a las leyes de la humanidad;

Las Partes contratantes se comprometen a renunciar mutuamente, en caso de guerra entre ellas, al empleo por sus tropas de tierra o de mar de cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo, o que esté cargado con materias explosivas o inflamables.

Las Partes contratantes invitarán a todos los Estados que no han participado, mediante el envío de delegados, en las deliberaciones de la Comisión militar internacional, reunida en San Petersburgo, para que se unan al presente compromiso.

Este compromiso no es obligatorio más que para las Partes contratantes, o para las que se unan a él, en caso de guerra entre dos o varias de ellas; no puede ser aplicado en lo que se refiere a las Partes no contratantes o que no se hayan unido a él.

Dejaría igualmente de ser obligatorio a partir del momento en que, en una guerra entre Partes contratantes o que se hayan unido, una Parte no contratante o que no se haya unido, se aliara con uno de los beligerantes.

Las Partes contratantes o las que se hayan unido se reservan la facultad de ponerse de acuerdo ulteriormente cada vez que sea formulada una proposición precisa con vistas a los perfeccionamientos que puedan producirse, que la ciencia pudiera introducir en el armamento de las tropas, con el objeto de mantener los principios que han sido establecidos y conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad.

## **ANEXO III**

### **Disposiciones seleccionadas del Protocolo adicional I**

**(Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977 (Protocolo I))**

#### **Artículo 1, párrafo 2 [cláusula de Martens]**

2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

#### **Artículo 35 – Normas fundamentales**

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

#### **Artículo 36 – Armas nuevas**

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

#### **Artículo 48 – Norma fundamental**

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

## **Artículo 51 – Protección de la población civil**

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.  
(...)
4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:
  - (a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
  - (b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
  - (c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.
5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:
  - (a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; y
  - (b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.  
(...)

## **Artículo 55 - Protección del medio ambiente natural**

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.  
(...)

+ + +





## MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, así como de prestarles asistencia. En las situaciones de conflicto, dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento. Procura, asimismo, prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho humanitario y de los principios humanitarios universales. Del CICR, fundado en 1863, se originó el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.



**CICR**

Comité Internacional de la Cruz Roja  
19, Avenue de la Paix  
1202 Ginebra, Suiza  
Tel.: +41 22 734 6001 (Conmutador)  
+41 22 730 2667 (Unidad Armas)  
+41 22 730 2321 (Servicio de Asesoramiento)  
Correo electrónico: [weapons.gva@icrc.org](mailto:weapons.gva@icrc.org)  
[www.icrc.org](http://www.icrc.org)  
© CICR, julio de 2008